



RESOLUCIÓN No. 366 DE 2023

18 de enero

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

EL CONSEJO NACIONAL ELECTORAL

En uso de las atribuciones consagradas en el artículo 103 y 265 de la Constitución Política de Colombia de 1991 y la Ley Estatutaria 1757 de 2015, de lo ordenado por la honorable Corte Constitucional, mediante la Sentencia de Unificación SU-077 de 8 de agosto de 2018, y

1. HECHOS Y ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS

1.1. Qué, mediante resolución 069 del 9 de diciembre de 2022, los Registradores Especiales del Estado Civil de Tunja decidieron:

“ARTICULO PRIMERO: Declarar que la inscripción para adelantar la Iniciativa de Revocatoria del Mandato denominada: “REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ”, cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 del 6 de julio de 2015.

ARTICULO SEGUNDO: Reconocer como Vocero de la iniciativa al señor ANDRES FELIPE GALAN MUNOZ identificado con cedula de ciudadanía No. 1.049.604.409 de Tunja

(...) ARTICULO CUARTO: Asignar el consecutivo RM-2022-09-001-07-001 a la Iniciativa ciudadana “REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ”, para adelantar la Revocatoria del Mandate denominada, de conformidad con el artículo 7° de la Ley 1757 de 2015.”

1.2. Qué mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, promovida por el señor ANDRÉS FELIPE GALÁN MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.604.409, quien también funge como vocero, asignándose el número de radicado CNE-E-DG-2022-026258.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

1.3. Qué si bien la Registraduría Especial de Tunja remitió resolución 069, con ella no anexó el formulario diseñado por dicha entidad, la exposición de motivos del promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato denominada “REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ”, ni soportes de la notificación de la resolución de la referencia.

1.4. Por reparto efectuado el día 16 de diciembre de 2022 le correspondió a la Magistrada Alba Lucía Velásquez Hernández, conocer del asunto con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Sobre las normas jurídicas que facultan al Consejo Nacional Electoral para intervenir en los procesos de revocatoria del mandato, y las posibles consecuencias jurídicas e institucionales de la intervención.

Por voluntad del constituyente, al Consejo Nacional Electoral se le atribuyó, entre otras, la competencia de ejercer la suprema inspección y vigilancia de la organización electoral, y la de velar por el desarrollo de los procesos electorales en condiciones de plenas garantías.

Así es como, por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibídem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política.

En desarrollo de sus competencias constitucionales, y de las legales, contenidas en el artículo 39 de la Ley 130 de 1994, el Consejo Nacional Electoral puede “*constituir tribunales, comisiones de garantías o vigilancia, ordenar la práctica de pruebas, revisar libros y documentos públicos y privados e inspeccionar la contabilidad de las entidades financieras (...) citar personas para que rindan testimonio y presenten informes relacionados con el cumplimiento o ejecución de las leyes (...)*” entre otras.

De esta manera, es claro que el Consejo Nacional Electoral en ejercicio de las competencias fijadas por un marco jurídico amplio, puede intervenir incluso en los procesos electorales que se llevan a cabo con ocasión del ejercicio del mecanismo de revocatoria del mandato, con el objetivo de procurar su desarrollo en condiciones de plenas garantías, tomando las medidas que correspondan en cada caso concreto.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

Puntualmente, esta Corporación debe concentrarse en la verificación del cumplimiento de las etapas del proceso especial que las leyes 131 de 1994, 134 de 1994 y 1757 de 2015 prevén para el mecanismo de revocatoria del mandato.

Que el Consejo de Estado, en Sentencia de la Sección Quinta con radicación No. 11001-03-28-000-2012-00054-00, señaló que: *“la potestad reglamentaria como tal, no es exclusiva del Presidente de la República, pues en sentido amplio ella también comprende la otorgada a los organismos autónomos e independientes, como la Registraduría Nacional del Estado Civil, para regular de forma general su propio ámbito de competencia y funcionalidad.”*

Que la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil les está vedado regular asuntos propios del legislador estatutario en tratándose de mecanismos de participación ciudadana, según la jurisprudencia del Consejo de Estado y la Corte Constitucional, en especial la Sentencia SU - 077 de 2018, lo que se procede, mediante la presente resolución es garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas, como aspecto meramente técnico y operativo en ejercicio de la atribución consagrada en el artículo 265-6, de la Constitución Política, consistente en velar por el desarrollo de los procesos electorales de revocatoria del mandato en condiciones de plenas garantías.

Que el artículo primero de la Resolución No. 117 del 12 de enero de 2021, adiciono el artículo 3 de la Resolución No. 4745 del 7 de junio de 2016, señalándose: **“PARAGRAFO SEGUNDO: Tratándose de iniciativas de revocatoria del mandato, dentro de los 2 días siguientes al recibo de la solicitud para la inscripción del Promotor y/o Comité Promotor, la Registraduría del Estado Civil correspondiente, verificara que esta reúna los requisitos consagrados en los artículos 5 y 6 de la Ley 1757 de 2015.**

2.2. Procedimiento especial del mecanismo de revocatoria del mandato:

El inciso 3° del artículo 2 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala que *“las autoridades sujetarán sus actuaciones a los procedimientos*

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

que se establecen en este Código, sin perjuicio de los procedimientos regulados en leyes especiales. En lo no previsto en los mismos se aplicarán las disposiciones de este Código”.

De esta manera se aclara de antemano, que las disposiciones del procedimiento administrativo ordinario general del CPACA no son aplicables al procedimiento atinente al mecanismo de revocatoria del mandato, toda vez que por su naturaleza especial se encuentra reglado en normas especiales, que como ya se ha mencionado, son las leyes 134 de 1994 y 1757 de 2015.

En la señalada Ley Estatutaria 1757 de 6 de julio de 2015, se indicó que cualquier ciudadano, organización social, partido o movimiento político¹ **puede presentar la solicitud de revocatoria siempre que haya transcurrido un año contado a partir del momento de la posesión del mandatario que se pretende revocar, y no falte menos de un año para finalizar su respectivo periodo constitucional**².

Al momento de la inscripción del comité promotor que se hará cargo de la recolección de apoyos, éste deberá diligenciar el formulario diseñado por la Registraduría para estos efectos, indicando su nombre completo, el número del documento de identificación, la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor, el título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana, y la exposición de motivos que sustenta la propuesta³, la cual deberá fundamentarse por razones de insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno⁴.

Retomando el procedimiento, una vez inscrito el comité promotor, la Registraduría correspondiente tendrá cinco (5) días para informar sobre el acto de inscripción del comité promotor, al funcionario cuya revocatoria se pretende⁵.

Por su parte, el comité promotor tendrá seis (6) meses que pueden ser prorrogables hasta por tres (3) meses más siempre que medie fuerza mayor o caso fortuito debidamente acreditado⁶, dentro de los cuales deberá lograr un número de apoyos superior al treinta por ciento (30%) de los votos obtenidos por el elegido a revocar⁷. Dichos apoyos deben provenir de los ciudadanos que hagan parte del censo electoral respectivo.

Vencido el plazo para la recolección de apoyos, el comité promotor deberá presentar los formularios debidamente diligenciados ante la Registraduría para que esta verifique la

¹ Ley 1757 de 2015. Artículo 5.

² Ley 1757. Artículo 6. Parágrafo 1.

³ Ley 1757 de 2015. Artículo 6.

⁴ Ley 134 de 1994. Artículo 65.

⁵ Ley 134 de 1994. Artículo 66.

⁶ Ley 1757 de 2011 Artículo 10.

⁷ Ley 1757 de 2015. Artículo 9, literal E.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

veracidad de los mismos⁸ dentro de los 45 días calendario siguientes⁹. Finalizado el término anterior, los interesados tendrán un lapso de 5 días hábiles para objetar el informe de verificación de apoyos¹⁰. En caso de no haber logrado la cantidad de apoyos requeridos la propuesta se archivará¹¹.

Contrariamente, si el total de respaldos es el requerido para la procedencia de la iniciativa, el Registrador del Estado Civil certificará el número de apoyos y el cumplimiento de los demás requisitos, siempre que el comité promotor haya entregado los estados contables del proceso de recolección y no se hayan superado los topes establecidos por el Consejo Nacional Electoral¹².

Surtido el trámite ilustrado, el Presidente de la República o el Gobernador¹³, según corresponda deberá convocar las elecciones de la revocatoria “*dentro de un término no superior a dos meses contados a partir de la certificación de la Registraduría*”¹⁴.

Para que la revocatoria sea aprobada, el resultado de las elecciones debe ser la mitad más uno de los votos de los ciudadanos que participaron en la convocatoria, siempre que el número de votos sea superior al cuarenta por ciento (40%) de la votación total emitida válidamente¹⁵. Caso en el cual se convocará a nuevas elecciones dentro de los dos meses siguientes a la certificación de los resultados electorales por parte de la Registraduría¹⁶.

Finalmente, en caso de que los resultados electorales sean desfavorables a los propósitos de revocatoria, no se podrá volver a acudir a este mecanismo en lo que resta del periodo¹⁷.

Es este el procedimiento especial fijado por las leyes estatutarias *ibídem*, sobre el cual recae la inspección y vigilancia del Consejo Nacional Electoral.

2.3. Sobre la exigibilidad de la exposición de motivos como parte de los requisitos de procedibilidad de la revocatoria del mandato

⁸ Ley 1757 de 2015. Artículo 13.

⁹ Ley 1757 de 2015. Artículo 14 y Resolución 6245 de 22 de diciembre de 2015, expedida por el Consejo Nacional Electoral, “*Por la cual se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana*”.

¹⁰ Consejo Nacional Electoral, Resolución 6245 de 22 de diciembre de 2015, “*Por la cual se señala el procedimiento de verificación de la autenticidad de los apoyos ciudadanos a una propuesta de mecanismos de participación ciudadana*”, artículo 3, numeral 11.

¹¹ Ley 1757 de 2015. Artículo 11.

¹² Ley 1757 de 2015. Artículo 15.

¹³ Ley 1757 de 2015. Artículo 43.

¹⁴ Ley 1757 de 2015. Artículo 33, Literal B.

¹⁵ Ley 1757 de 2015. Artículo 41, literal E.

¹⁶ Ley 1757 de 2015. Artículo 45.

¹⁷ Ley 1757 de 2015. Artículo 41, Literal E.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

Como se señaló anteriormente, al momento de la inscripción del comité promotor que se hará cargo de la recolección de apoyos, éste deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley 1757 de 2015, diligenciando un formulario diseñado por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en el que se deberá indicar el nombre completo, el número del documento de identificación, la dirección de notificaciones del promotor o de los miembros del Comité promotor, el título que describa la propuesta de mecanismo de participación ciudadana, y la exposición de motivos que sustenta la propuesta¹⁸.

Con respecto a la exigibilidad de una exposición de motivos, el artículo 65 de la Ley 134 de 1994, indicó que esta debía fundamentarse por razones de insatisfacción general de la ciudadanía o por el incumplimiento del programa de Gobierno. Sobre el particular la Corte en la sentencia C-180 de 1994, declaró la exequibilidad de este requisito, dando a entender en su interpretación que tanto el incumplimiento del programa de gobierno, como el *sentimiento de insatisfacción general* de los ciudadanos eran causales autónomas y válidas para activar el procedimiento de la revocatoria del mandato bajo las siguientes consideraciones:

*“La Corte considera constitucional la disposición, en cuanto dicha exigencia es parte esencial del mecanismo de la revocatoria, pues no podría entenderse que se pretendiera conseguir el apoyo popular para llevar a cabo una convocatoria a votación para revocar un mandato, sin conocer los motivos que fundamentan dicha solicitud. La exigencia legal de que el formulario de solicitud exprese los motivos por los cuales se convoca a la votación es razonable y ajustada a la Constitución, por cuanto fija el contenido y las causas para que los ciudadanos puedan ejercer efectiva y eficazmente el control político. Las causales que se señalan en la norma son válidas, ya que **constituyen las verdaderas expresiones del sentimiento popular del elector en relación con el elegido, cuando éste o incumple su programa de gobierno -para el caso del voto programático- o genera un sentimiento de insatisfacción general en los ciudadanos.**”*(Negrillas fuera del texto original)

En el mismo año, a propósito del estudio de constitucionalidad de la Ley 131 de 1994 “*Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones*”, la Corte Constitucional advirtió en sentencia C-011 de 1994, que las razones sobre las cuales se fundamenta una iniciativa de revocatoria del mandato no deben reparar necesariamente en los objetivos, metas y cronogramas no alcanzados durante la gestión del mandatario que se pretende revocar, pues se limitaría así el alcance de las propuestas de los mandatarios, y en consecuencia uno de los principios esenciales del Estado colombiano; el *pluralismo*. La Corte lo explicó así:

*“La exigencia establecida por el legislador de establecer las razones por las cuales se convoca a una revocatoria es perfectamente razonable, por cuanto traza un contenido a las personas para ejercer el control político. Es necesario explicarle al resto de los miembros del cuerpo electoral el porqué de la convocatoria. Por eso será declarada ajustada a la Constitución. **En cambio, la segunda parte del artículo, a saber la expresión, “teniendo en cuenta objetivos, metas y cronograma no***

¹⁸ Ley 1757 de 2015. Artículo 6.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

alcanzados durante la gestión del mandatario, y en concordancia con el contenido del artículo 4º de la presente ley", será declarada inexecutable por las mismas consideraciones por las cuales esta Corporación considera contrario a la Constitución el artículo 4. En efecto, esta parte del artículo 8º se encuentra indisolublemente ligada al artículo 4º. Mal podría entonces esta corporación declarar inexecutable el artículo 4º y considerar ajustado a la carta esta segunda parte del artículo 8º. (Negrillas fuera del texto original)

Por su parte, el Consejo de Estado contribuyó en gran parte a la discusión sobre la exigibilidad de las causales de revocatoria del mandato, explicando cautelosamente su procedencia en el ordenamiento jurídico colombiano, y la independencia y autonomía de cada una de ellas, dejando claro que las causales de una revocatoria no se limitan en el incumplimiento del programa de gobierno del mandatario a revocar, sino que dada la naturaleza política del mecanismo, resulta de suma importancia entender que la causal de *insatisfacción general de la ciudadanía* es una de las más elocuentes y constitucionales formas de proteger la democracia y garantizar sus rasgos expansivos y universales. Dicha ilustración sucinta, se realizó en los siguientes términos:

"(...) se pregunta la Sala, ¿en el caso colombiano la revocatoria del mandato solo es procedente por el desconocimiento del voto programático?"

Una respuesta a este interrogante, permite afirmar que en razón de la regulación que hizo la Constitución de 1991, no se puede sostener válidamente que este mecanismo de participación esté asociado exclusivamente al voto programático.

*Si bien el artículo 259 de la Carta preceptúa que quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato, de dicho precepto **no se puede concluir, sin más, que la revocatoria, como mecanismo de participación, solo proceda para materializar esta clase de voto.***

*Es verdad que el legislador estatutario al regular el voto programático, Ley 131 de 1994, generó como consecuencia de su desconocimiento la revocatoria, pero **no por ello se puede afirmar que este mecanismo de participación ciudadana solo proceda en nuestro ordenamiento por el desconocimiento del programa de gobierno, en los términos del artículo 259 constitucional, pues ha de entenderse que esta es una de las causas que le pueden dar origen, pero no la única.** (...)*

*Si se hace una lectura minuciosa de la Ley 134 de 1994, que desarrolló los distintos mecanismos de participación, encontramos que **el legislador nunca se comprometió con adscribir la revocatoria al cumplimiento del programa de gobierno, es decir, con el voto programático.***

*El artículo 6 de la Ley 134 de 1994, definió la revocatoria como un "derecho político por medio del cual los ciudadanos dan por terminado el mandato que le han conferido a un gobernador o a un alcalde", **sin que en esta definición se entienda o pueda deducirse atada al llamado voto programático,** pues se repite, la revocatoria es ante todo un derecho de participación política del ciudadano que en su base expansiva, exige una regulación del legislador.*

No se desconoce que la Ley 131 de 1994, solo desarrolló el voto programático, pero ello obedece a que ese era su objeto de regulación en cumplimiento de la regla de la unidad de materia del artículo

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

158 constitucional, sin que se pueda argüir que precisamente el fundamento de la revocatoria se encuentre en esta normativa o en el voto programático.

(...)

En ese sentido, y bajo las dimensiones antes reseñadas, **la Sala considera que el derecho político de control, bajo la forma de revocatoria del mandato no puede limitarse, entonces, al desconocimiento del programa de gobierno, como lo pretende el demandante, porque es posible que este se dé por causas diversas a aquel, como de hecho sucede en la mayoría de Estados en donde la figura se consagra: por la pérdida de legitimidad y confianza del elector en su mandatario.**

Es ineludible entender, como lo hizo el legislador estatutario en la Ley 134 de 1994, que este mecanismo de participación puede proceder cuando exista, por ejemplo, una insatisfacción general con el gobernante de turno, lo que **sin lugar a dudas abarca una serie de circunstancias que no necesariamente tienen que estar asociadas al cumplimiento del programa de gobierno.**

Los ciudadanos, en ese orden, tienen derecho a ejercer el control sobre el mandatario, **sin que indefectiblemente ese derecho pueda circunscribirse única y exclusivamente a la observancia de la plataforma propuesta en las elecciones, pues precisamente el legislador amplió la participación en este mecanismo a quienes no intervinieron en la elección respectiva, pero quienes se ven afectados por las acciones u omisiones del alcalde o gobernador en el ámbito de su territorio**

(...)

Si bien es cierto en sentencia C-179 de 2002, la Corte Constitucional señaló que la revocatoria del mandato estaba relacionada directa y únicamente con el voto programático y que no se podía aceptar causas diversas para su procedencia. (...) No obstante, **esta aseveración fue un dicho al pasar u obiter dicta, pues en nada afectó la ratio de la decisión que en esa providencia se adoptó**, dado que las normas en análisis no hacían referencia a las causas que podían dar origen a la revocatoria y porque la misma providencia, a reglón seguido, se refirió al artículo 65 de la Ley 134 de 1994, sin hacer ningún control de constitucionalidad, precepto que señala las causas en el formulario que debe entregar la Registraduría, para precisar que:

“Esta norma de carácter estatuario, que no ha sido reformada, prescribe que las razones que fundamentan la revocatoria se refieren a la “insatisfacción general de la ciudadanía” y no a la de los electores del mandatario, y resulta por lo tanto armónica con la nueva posición que adopta la jurisprudencia”. (negrilla fuera de texto)

(...)

Entonces, contrario a lo que afirmó el Tribunal Constitucional en la providencia reseñada, si se concibe la revocatoria del mandato como un instrumento, se repite, de control y un derecho político, del que es titular el ciudadano para exigir de manera responsable no solo el cumplimiento de las promesas electorales sino la observancia, entre otros, de todos los principios que rigen la función pública, los cuales tienen por finalidad el bienestar general, **le es dable a los ciudadanos llamar a las urnas cuando considere que hay una insatisfacción general frente al mandatario local o departamental, la que solo se podrá corroborar o no en los resultados de la revocatoria.**

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

Se insiste, **la revocatoria debe entenderse como un juicio o control de carácter político y no jurídico**, por lo que no se puede pretender como sucede en las causas jurídicas, el respeto a ciertos principios como el de la legalidad, mediante el establecimiento de causales previamente determinadas y claramente definidas que no den lugar a dudas sobre su campo de aplicación.

(...)

Es por ello que a una decisión que es netamente política -revocar el mandato-, no se le pueden establecer parámetros para su aplicación, como lo sería precisar qué debe entenderse por insatisfacción general, pues como el legislador no fijó elementos para su comprensión, serán directamente los ciudadanos que promuevan la correspondiente revocatoria los que le den el contenido a esta causal, al explicar en qué fundamentan su llamado a revocar el mandato, lo que a su vez permitirá que por las mismas razones no se pueda volver a convocar a la ciudadanía, si la primera citación no prospera.

(...)

Por tanto, en manos de los ciudadanos está la decisión de revocar o no el mandato, el que **puede tener como fundamento no solo el incumplimiento o inobservancia del programa con el que se eligió a un mandatario sino la insatisfacción que se pueda tener frente al desempeño del burgomaestre de turno**, quien si bien puede estar cumpliendo el programa de gobierno, también podría estar desconociendo otros aspectos que el ciudadano considera importantes en la gestión que se está desarrollando, perdiendo para el efecto su legitimidad y falta de confianza¹⁹.

Como se observa, tanto la Corte Constitucional como el Consejo de Estado, establecen que la revocatoria del mandato es un mecanismo, por antonomasia, **de control político** sobre el ejercicio de los gobiernos municipales, distritales o departamentales, que en su realización deben permitir la expresión del sentimiento popular en relación al mandatario que es objeto de este instrumento.

2.4. Incompetencia de la Organización Electoral para pronunciarse de fondo sobre la exposición de motivos del mecanismo de revocatoria del mandato.

Para abordar el problema de la falta de competencia de la Organización Electoral para pronunciarse de fondo sobre la exposición de motivos del mecanismo de revocatoria del mandato, la Sala procederá previamente a revisar la redacción del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015 con el fin de analizar el objetivo que el legislador estatutario procuró con la expedición de la misma:

“Inscrito un Comité promotor de un referendo, la Registraduría contará con un plazo de ocho (8) días para verificar el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa, a partir del cual contará con un plazo de seis (6) meses para la recolección de los apoyos ciudadanos.”

¹⁹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, sentencia de 24 de abril de 2014, Rad. 11001-03-28-000-2013-00036-00.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

Al respecto se destaca que por voluntad del legislador, le corresponde a la Organización Electoral en cabeza de la Registraduría Nacional del Estado Civil, realizar una verificación que recae exclusivamente sobre “*el cumplimiento de los requisitos de la iniciativa*”, y de ninguna manera sobre la veracidad de los argumentos consignados en la exposición de motivos de las iniciativas de revocatoria del mandato, por tratarse de una actuación de mera forma que no implica un pronunciamiento de fondo.

Se colige que, no habiendo lugar a interpretaciones, dada la claridad del artículo 6 de la Ley 1757 de 2015, el deber de la Registraduría consiste en ejercer el control sobre el cumplimiento de los requisitos de la solicitud de revocatoria del mandato, y en ningún momento dar valor o mérito a los argumentos que se aducen como causales en la exposición de motivos de las iniciativas de revocatoria del mandato, pues carece en lo absoluto de competencia para ello.

En su lugar, el competente para pronunciarse de fondo sobre la motivación de una iniciativa de revocatoria es únicamente la ciudadanía a través del voto, pues es esa precisamente la naturaleza del mecanismo y su razón de ser.

La Corte Constitucional en la sentencia C-180 de 1994, estableció los objetivos de los mecanismos de participación ciudadana contenidos en el artículo 103 de la Constitución Política, incluido el de revocatoria del mandato. Dentro de esos objetivos destacó los siguientes:

“Por otra parte, el fortalecimiento de la democracia participativa en el plano político, trae consigo la consagración en el artículo 103 de la Carta de un conjunto de mecanismos de participación ciudadana con los siguientes objetivos: a) realizar el ideal del estado democrático de derecho, de permitir el acceso de todo ciudadano a los procesos de toma de decisiones políticas; b) permitir el ejercicio de un control político, moral y jurídico de los electores por parte de los elegidos, sin intermediarios, con lo que se sanciona eficazmente la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular; c) hacer posible la construcción de un sistema político abierto y libre, donde el ciudadano tenga canales efectivos de expresión, que no excedan los límites de lo razonable y, d) propender por la solución de conflictos entre los órganos del poder público, acudiendo a la instancia política del electorado.”²⁰

De acuerdo a lo anterior, si la decisión sobre la aprobación de las razones que motivan una iniciativa de revocatoria del mandato recayera sobre la Registraduría y no sobre la ciudadanía, se estarían desconociéndolos objetivos de la revocatoria, es decir, se estaría limitando el

²⁰ Corte Constitucional, Sentencia C-180 de 1994

Por medio de la cual se declara la CARENCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

acceso de los ciudadanos a los procesos de toma de decisiones, impidiendo el ejercicio directo del control político, moral y jurídico de los electores.

Adicionalmente, despojar a la ciudadanía de la capacidad de tomar la decisión sobre las motivaciones de una revocatoria es desconocer no sólo el derecho fundamental de cada ciudadano a ejercer el control político de manera directa, sino ignorar el principio de soberanía popular sobre el cual recae nuestro sistema democrático.

En la sentencia antes citada, la Corte Constitucional reconoce el carácter de derecho fundamental del mecanismo de revocatoria del mandato y lo considera como una de las herramientas más importantes para materializar la democracia participativa, pues permite que todos los ciudadanos ejerzan entre otros, el derecho al control político de manera directa y sin intermediarios:

“Al residir la soberanía en el pueblo, como así lo establece el artículo 3o. de la Constitución, éste otorga un mandato programático a sus elegidos, cuya efectividad dependerá de haberse hecho explícito aquello a lo cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a exigirle "cuentas" por sus acciones u omisiones y en tal caso, revocarle el mandato. La revocatoria es tal vez uno de los derechos políticos de mayor repercusión para hacer realidad la verdadera democracia participativa, que postula el artículo 1o. de nuestra Carta Política, por cuanto otorga a los electores un importante poder de control sobre la conducta de sus representantes, con lo que establece un nexo de responsabilidad entre estos y su base electoral.

(...)

El derecho a revocar el mandato forma parte no sólo de uno de los mecanismos de participación ciudadana de mayor importancia, sino que además tiene la naturaleza de un derecho fundamental de origen constitucional atribuido a todo ciudadano con miras a que pueda participar en la conformación, ejercicio y ante todo, en el control del poder político. La revocatoria del mandato es la consecuencia lógica del derecho de participación del ciudadano en el ejercicio del poder, como quiera que este conserva el derecho político de controlar al elegido durante todo el tiempo en que el mandatario ejerza el cargo”²¹.

Siguiendo apartes de la misma sentencia, la Corte Constitucional definió la revocatoria del mandato aterrizándolo en un contexto de **soberanía popular**, de acuerdo con los siguientes términos:

“La revocatoria del mandato es la potestad del pueblo, derivada del principio de la soberanía popular, de despojar del cargo a quienes ha escogido como sus representantes.

Cuando el mandato es imperativo, las personas designadas para ocupar cargos en cuerpos deliberativos están obligadas a ceñirse a instrucciones dadas por sus electores’. Se diferencia así del mandato representativo o libre, en el que no hay

²¹ *Ibidem.*

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

materias vedadas para los funcionarios, quienes siguen nada más que los dictados de sus conciencias.

La doctrina ha acuñado el concepto de mandato libre en virtud del cual 'el representante lo es de la nación entera y no del grupo o región que lo ha elegido', concepto que sufrió cambios de especial trascendencia, hasta llegar hoy al actual mandato programático que le confieren los elegidos al elector a través del programa que éste haya presentado en las elecciones.

*Si, como lo consagra el mismo artículo 259 de la Carta Política, para el caso de los alcaldes y gobernadores, y la ley estatutaria del voto programático, el mandatario se presenta ante los electores defendiendo y comprometiéndose al cumplimiento de un programa de gobierno y **si lo incumple sin ninguna justificación, los electores o miembros de su respectivo partido o movimiento político tendrán el derecho de revocarle el mandato.** Pero esta figura no se limita en su aplicación a los casos de los alcaldes y gobernadores, sino que debe hacerse extensiva a los demás cargos de elección popular de carácter uninominal elegidos en circunscripción territorial, como así lo quiso el Constituyente de 1991.*

Lo anterior debe sustentarse en el hecho de que al residir la soberanía en el pueblo, como así lo establece el artículo 3o. de la Constitución, éste otorga un mandato programático a sus elegidos, cuya efectividad dependerá de haberse hecho explícito aquello a lo cual se compromete a defender y por cuyo incumplimiento sus electores pueden llamarlo a exigirle "cuentas" por sus acciones u omisiones y en tal caso, revocarle el mandato.

Con la introducción constitucional de este mecanismo de participación ciudadana, las organizaciones políticas, civiles y sociales podrán mantener el contacto político entre mandatarios y electores, permitiendo introducir un mayor nivel de racionalidad en el comportamiento político de los ciudadanos, generando un creciente compromiso de su parte con las instituciones y con el país, obligando al establecimiento de mecanismos que permitan una permanente información y educación política, indispensables en la creación de una conciencia colectiva, que en términos del artículo 95 constitucional implica "obrar conforme al principio de solidaridad social", acorde con la Carta Política.

La opinión de los electores, en cuanto al cumplimiento de las labores por parte del mandatario seccional respectivo, y la ejecución de las mismas, debe además tener la posibilidad de traducirse en elección y en mandato, de manera que el elector pueda ver plasmada su opinión política en un programa cuya realización confía a un mandatario por él elegido. Si se incumple lo mandado, la revocatoria y la sanción deben ser el complemento.

*La elección, la consulta popular, la opinión, el mandato, la revocatoria y la sanción, son requisitos para una democracia con un pacto social de base amplia. El control sobre lo mandado y sobre el mandatario son las claves de la democracia real. **Ninguna decisión adoptada por el Estado, en lo externo ni en lo interno, deben escapar al control del elector.***

La revocatoria del mandato, concebida en los términos de esta ley, permitirá que los partidos y movimientos políticos, estructurados sobre unos nuevos cimientos constitucionales desarrollados por su ley estatutaria, restablezcan la credibilidad y confianza en los dirigentes y líderes políticos, sociales y gremiales, por parte del electorado".

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

En este debate sobre la soberanía popular, la jurisprudencia constitucional avanzó significativamente, a través de la sentencia C-179 de 2002, en la cual se determinó lo siguiente:

“La democracia participativa constituye una alternativa entre la democracia directa y la representativa, que toma fundamento en la noción de soberanía popular por oposición a la de soberanía nacional que sirve de soporte al modelo de democracia representativa. La tesis de la soberanía nacional estima que este atributo del poder político se radica en la nación, entendida como la totalidad del cuerpo social, que viene a ser su titular. La tesis de la soberanía popular, por el contrario, supone que la soberanía pertenece al pueblo y que, conforme lo expusiera Rousseau, es la suma de todas las voluntades individuales. Esta diferencia conceptual supone ciertas consecuencias, especialmente la de la naturaleza del mandato que reciben los elegidos. En la democracia representativa, los funcionarios públicos elegidos democráticamente representan a la nación entera y no a sus electores individualmente considerados, por lo cual el mandato que reciben no les impone obligaciones frente a los electores. Tal mandato se denomina “representativo”. En la democracia participativa, los elegidos representan la voluntad del pueblo y reciben un mandato imperativo.”

En la misma sentencia, el máximo Tribunal Constitucional indicó que, en la democracia participativa *“las decisiones que adopten dichos representantes pueden ser controladas a través de la revocatoria del mandato”* y agregó que toda vez que la soberanía colombiana es popular, todos los miembros del cuerpo electoral están habilitados para pronunciarse sobre la revocatoria del mandato:

“10. La Corte estima oportuno modificar la jurisprudencia anterior contenida en las sentencias C-011 de 1994 y C-180 del mismo año, relativa a la titularidad del derecho de revocar el mandato de los alcaldes y gobernadores. Si bien es cierto que el artículo 259 superior enuncia que “quienes elijan gobernadores y alcaldes, imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse como candidato”, precepto con base en el cual esta Corporación anteriormente entendió que sólo quienes hubieran participado en la elección imponían el mandato y por lo tanto sólo a ellos competía revocarlo, esta interpretación, a juicio actual de la Corte, resulta ser aislada y descontextualizada del resto de la Carta, y por ello lleva a sacrificar desproporcionadamente el principio de la democracia participativa que fundamenta el modelo político adoptado por el constituyente.

En efecto, dice el artículo 40 de la Constitución que “Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político” y que “para hacer efectivo este derecho puede... 2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática” y “4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley”. La norma anterior es clara en cuanto concede a “todos los ciudadanos” el derecho “a revocar el mandato”, por lo cual estima la Corporación que la restricción que introducía la jurisprudencia que ahora se modifica, establecía una excepción no prevista por el constituyente y contraria a lo expresamente dispuesto por las norma superiores.

Dicha restricción, por lo tanto, desconoce el derecho de todos los ciudadanos a participar específicamente en el control político. La revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores que permite la Carta, es por excelencia el mecanismo más idóneo para el ejercicio de este control, y no existe en la Constitución ninguna norma que lo supedite al ejercicio previo del sufragio. El mencionado

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

artículo 259 no es una norma específica que se refiera a esta forma de control político, es decir a la revocatoria del mandato, sino que tiene por objeto definir en qué consiste el voto programático y los deberes que impone al elegido, sin que de su texto disponga la restricción antes introducida por la jurisprudencia, como puede apreciarse (...)"

(...)

De otro lado, la nueva exégesis integral de los textos superiores que lleva a concluir que no sólo quienes eligieron al alcalde o al gobernador pueden participar en la revocatoria de su mandato, sino que todos los ciudadanos tienen el derecho de hacerlo, realiza de mejor forma la doctrina de la soberanía popular que adoptara la Constitución de 1991 como sustento de la forma de democracia participativa".(Subrayado fuera de texto original)

Establecido el anterior marco jurisprudencial, es menester redundar en los elementos establecidos en él, los cuales pueden resumirse afirmando que la revocatoria del mandato es un derecho fundamental que materializa el ideal del Estado de Derecho y de la democracia participativa, y que por ende, se desarrolla en un contexto de soberanía popular. En este sentido, las decisiones de Estado, especialmente las que tienen que ver con la designación de quienes asumen la dirección del Estado, no deben escapar a la voluntad y al control del pueblo, puesto que es de éste último del cual deviene la soberanía.

Ahora bien, en tratándose de la competencia de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y de la Organización Electoral en general para pronunciarse de fondo sobre los motivos de una revocatoria del mandato, habrá que decir, sin lugar a dudas, que dicha institución carece rotundamente de la facultad para hacer una valoración sustancial, no sólo porque como se advirtió con antelación, la ley es clara al exigir de la Registraduría una mera verificación de los requisitos, sino porque el fondo del asunto debe ser decidido por el pueblo soberano a través de un juicio político como lo ha advertido el Consejo de Estado en sus pronunciamientos.

Decir que la Registraduría puede pronunciarse sobre la veracidad del incumplimiento del mandato solicitando pruebas para ello, de entrada cercena el debate público y el derecho fundamental que tienen los ciudadanos a ejercer el control político a través de la revocatoria, puesto que es precisamente el incumplimiento o no del mandato sobre lo que los ciudadanos se pronuncian en el momento posterior a ser informados, tanto por la campaña de los ciudadanos que pretenden la revocatoria como de los que defienden al gobernante que eligieron.

El objetivo de la revocatoria del mandato es, como se ha dicho en la jurisprudencia citada, que los ciudadanos en ejercicio de su soberanía puedan ejercer el control político directamente y sin intermediarios. En este sentido, considerar que la Registraduría Nacional del Estado Civil sea la institución que determine el cumplimiento o no del mandato, sería negar la soberanía popular, menoscabar la naturaleza política del mecanismo de revocatoria y desconocer la

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

vocación expansiva y universal del principio democrático sobre el que se funda el Estado de Derecho colombiano²².

Piénsese así que la Registraduría fuera el ente competente para pronunciarse sobre el incumplimiento del mandato. No estaríamos hablando entonces de un mecanismo democrático de participación política, sino de un mecanismo técnico o judicial en el que una institución investida de autoridad legítima se pronuncia y toma una decisión sobre la diligencia o negligencia de un mandatario para dar cumplimiento a su programa de gobierno.

Se advertirá a simple vista, que la revocatoria del mandato consagra un componente profundo de participación ciudadana que estimula el debate público y el sentimiento de apropiación de la *rēs pública* por parte de la sociedad, en el que a partir de la experiencia cotidiana de los gobernados con sus gobernantes se determina si la forma en la que se está ejerciendo el mandato conferido legítimamente en las elecciones, está afectando positiva o negativamente su vida; y en todo caso esa decisión se encuentra sujeta a unas reglas de juego que también han sido proporcionadas de manera democrática y soberana a través de los procedimientos para reglarla mediante la ley.

Negar que el pueblo soberano es el competente para pronunciarse de fondo sobre el cumplimiento del mandato, es negar no sólo la posibilidad de que la ciudadanía pueda hacer una valoración temprana de la decisión política tomada en las elecciones ordinarias, sino también, la materialización de la democracia participativa, y el Estado de Derecho mismo, teniendo en cuenta que es ésta un elemento esencial e insustituible de la Constitución Política de 1991.

Dicho sea de paso, es por esa razón que no se puede estar de acuerdo con la inadecuada interpretación que se ha venido haciendo acerca de los procesos de revocatoria del mandato adelantados actualmente en nuestro país, pues si bien es cierto en Colombia se ha venido precipitando el uso de las revocatorias del mandato, esto no corresponde a un uso indebido del mecanismo, sino por el contrario, al auge de una cultura democrática que ha ido arraigándose en la sociedad tras 26 años de cambio del paradigma democrático y constitucional.

Finalmente, queda claro por una parte, que la Registraduría sí tiene el deber legal de verificar los requisitos de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 1757 de 2015, pero esa verificación no implica una valoración de fondo sobre la exposición de motivos, pues en

²² Corte Constitucional: Sentencia C-644 de 2004: *“En la Constitución Política de 1991, el pueblo soberano decidió convalidar el voto de confianza entregado a la democracia. Precisamente, tanto en el preámbulo como en varios de sus artículos se hace alusión a la adopción del Estado Social de derecho y la democracia como el régimen político de nuestra organización estatal, lo que no sólo tiene un efecto político, sino también en el campo social, económico, ecológico y cultural. Por ello, esta Corporación ha reconocido que la democracia, en nuestro ordenamiento constitucional, tiene una vocación universal y expansiva, alrededor del pluralismo y la participación, como condiciones esenciales para su eficacia”.*

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

caso contrario, dicha entidad estaría sustituyendo la facultad del pueblo soberano para pronunciarse sobre el particular.

2.5. Diferencia entre el programa de gobierno y el Plan de Desarrollo.

Uno de los pilares del mecanismo de revocatoria del mandato es el voto programático. Éste último no es nada distinto a la elección que cada ciudadano hace de sus representantes basado en las propuestas o programa de gobierno que éstos ofrecen en la etapa preelectoral.

En esta materia la Corte Constitucional ha dicho:

“El voto programático es una expresión de la soberanía popular y la democracia participativa que estrecha la relación entre los elegidos (alcaldes y gobernadores) y los ciudadanos electores. Al consagrar que el elector impone al elegido por mandato un programa, el voto programático posibilita un control más efectivo de los primeros sobre estos últimos. La posibilidad de la revocatoria del mandato es entonces la consecuencia de esa nueva relación consagrada por la Constitución de 1991.

(...)

De la concordancia de los artículos 259 y 103 de la Constitución, precitados, se desprende que en el marco de la democracia participativa, que hunde sus raíces en los campos de la soberanía popular, el voto programático garantiza la posibilidad de la revocatoria del mandato de alcaldes y gobernadores en particular si éstos incumplen con su programa”²³.

Como se desprende del texto jurisprudencial, el voto programático se encuentra contenido en el artículo 259 de la Constitución Política en la forma literal como a continuación se ilustra:

*“ARTÍCULO 259. Quienes elijan gobernadores y alcaldes, **imponen por mandato al elegido el programa que presentó al inscribirse** como candidato. La ley reglamentará el ejercicio del voto programático”²⁴.* (Subrayado fuera de texto original)

Con base en lo anterior, es claro que los candidatos, específicamente quienes aspiran a las alcaldías y las gobernaciones, deben presentar un **programa** al momento de su inscripción como tales, ante la Registraduría de su respectiva circunscripción. Dicho programa es la carta de presentación, el argumento fundamental de los candidatos a la hora de exponer su candidatura a la ciudadanía, y la razón por la cual los ciudadanos deciden su voto.

Al respecto, la Ley 131 de 1994 "Por la cual se reglamenta el voto programático y se dictan otras disposiciones", en desarrollo del artículo 259 de la Constitución, preceptuó lo siguiente:

*“ARTICULO 1º- En desarrollo del artículo 259 de la Constitución Política **entiende por voto programático el mecanismo de participación mediante el cual los ciudadanos que votan para elegir gobernadores y alcaldes, imponen como***

²³ Corte Constitucional, sentencia C-011 de 1994. Véase también las sentencias T-116 de 2004, C-179 de 2002 y C-150 de 2015.

²⁴ *Ibidem*.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

mandato al elegido el cumplimiento del programa de gobierno que haya presentado como parte integral en la inscripción de su candidatura.

ARTICULO 3º- Los candidatos a ser elegidos popularmente como gobernadores y alcaldes, **deberán someter a consideración ciudadana un programa de gobierno, que hará parte integral de la inscripción ante las autoridades electorales respectivas**, debiéndose surtir posteriormente su publicación en el órgano oficial de la entidad territorial respectiva, o en su defecto las administraciones departamentales o municipales, ordenarán editar una publicación donde se den a conocer los programas de todos los aspirantes sin perjuicio de su divulgación pública de acuerdo con la reglamentación en materia de uso de medios de comunicación”.(Subrayado fuera de texto original)

Como se observa, otra característica de relevancia jurídica acerca del voto programático es que, tanto la Constitución como la ley advierten que los ciudadanos al votar por un candidato, le imponen a éste el programa de gobierno que presentó. Es decir, el voto cuando hace parte de las mayorías no solamente tiene un efecto vinculante respecto a la persona que gana las elecciones en lo que concierne a su representación efectiva²⁵, sino que además vincula al programa de gobierno inscrito, sometiendo al candidato electo a que en el ejercicio de su periodo de gobierno lo ponga en marcha.

Ahora bien, la Ley 131 de 1994, sugiere varias formas en las que los candidatos electos pueden materializar sus programas de gobierno como se ilustra a continuación:

“ARTICULO 5º- **Los alcaldes elegidos popularmente propondrán ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión, las modificaciones, adiciones o supresiones al plan económico y social que se encuentre vigente en esa fecha, a fin de actualizarlo e incorporarle los lineamientos generales del programa político de gobierno inscrito en su calidad de candidatos.** De no existir plan alguno, procederán a su presentación dentro del mismo término, de conformidad con el programa inscrito, sin perjuicio de lo consagrado en el inciso 3º del artículo 1º de la Ley 02 de 1991.

Podrá el alcalde proponer las modificaciones al plan de inversiones del municipio, ante sus respectivos concejos municipales en las sesiones ordinarias siguientes a la fecha de su posesión.

Una vez aprobadas las modificaciones por el concejo municipal se notificará de las mismas para su respectivo control al organismo departamental de planeación correspondiente, en un plazo no mayor a los diez (10) días siguientes a la respectiva aprobación.

ARTICULO 6º- Los gobernadores elegidos popularmente convocarán a las asambleas, si se encuentran en receso y **presentarán dentro de los dos (2) meses siguientes a su posesión, las modificaciones, supresiones o adiciones a los planes departamentales de desarrollo, a fin de actualizarlos e incorporarles los lineamientos generales del programa inscrito en su calidad de candidatos.**

De no existir plan de desarrollo alguno, procederán a su presentación ante la asamblea departamental, dentro de los mismos términos y condiciones, de conformidad con el programa inscrito”.(Subrayado fuera de texto original)

²⁵ Sobre la representación efectiva véase: Corte Constitucional, sentencia C-688 de 2002.

Por medio de la cual se declara la CARENCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

De acuerdo con los artículos precitados, es claro que el programa de gobierno se puede poner en marcha de diferentes maneras, una de esas, la más contundente es al momento de presentación del proyecto de acuerdo o de ordenanza, según el caso, que contenga el Plan de Desarrollo municipal o departamental. Sin embargo, antes de presentar el proyecto de Plan de Desarrollo, los alcaldes o gobernadores pueden proponer modificaciones, adiciones, o supresiones a los planes y al presupuesto vigentes hasta tanto no sea aprobado el que ellos propongan ante la respectiva corporación pública para la ejecución de su periodo constitucional de gobierno²⁶.

Al respecto, la Corte Constitucional ha explicado:

*“Por el contrario, la Corte considera que el inciso segundo -salvo el párrafo final, que consagra la referencia a la Ley 12 de 1986 y al Decreto 077 de 1987- es exequible por cuanto establece la facultad -que no la obligación- de los alcaldes de proponer modificaciones al plan de inversiones del municipio. Igualmente considera la Corte conforme a la Constitución el control por parte del organismo departamental de planeación, puesto que éste se encuentra expresamente previsto por el artículo 344 superior que establece la evaluación departamental de los programas de desarrollo e inversión de los municipios. En realidad lo que controlan las oficinas departamentales de planeación respecto de los municipios son tres temas, y nada más que tres temas, según la Constitución: los mecanismos de participación en la planeación, la gestión y resultado de la actividad pública y la elaboración del presupuesto. De resto opera el principio general de la autonomía territorial, consagrado en los artículos 1° y 287 de la Carta, pero que como señala la propia Constitución no es ilimitado sino que opera “dentro de los límites de la Constitución y la ley” (CP Art 286). **Para el caso que nos ocupa, las entidades territoriales elaboran de manera libre su propio plan de desarrollo, de conformidad con el programa de gobierno del gobernador o alcalde electo.** Así entendido, este control no puede afectar ni afecta entonces la autonomía territorial que la Constitución confiere a las entidades territoriales, por lo cual será declarado exequible en la parte resolutive de esta sentencia”²⁷. (Subrayado fuera de texto original)*

De esta forma, queda establecida la diferencia entre el programa de gobierno y el plan de desarrollo para los efectos de esta Consulta. En efecto, el plan de desarrollo es una de las formas, **más no la única**, de materializar el programa presentado al momento de la inscripción como candidato. **Es por esta razón que el ejercicio de control político que hace la ciudadanía a los mandatarios a través del mecanismo de revocatoria del mandato, no recae sobre los planes de desarrollo, sino sobre la ejecución del programa de gobierno.**

En concordancia con lo anterior, la Corte Constitucional desligó el control político ejercido por la ciudadanía a través de la revocatoria del mandato, del deber de señalar en la exposición de motivos el incumplimiento de objetivos, metas y cronograma propios de la gestión del mandatario, en los términos que a continuación se ilustran:

²⁶ Ley 131 de 1994, artículos 5 y 6.

²⁷ Corte Constitucional, sentencia C-011 de 1994.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

*“El artículo 8º señala que “el memorial de solicitud de convocatoria a pronunciamiento popular para la revocatoria deberá sustentar las razones que la animan, teniendo en cuenta objetivos, metas y cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario, y en concordancia con el contenido del artículo 4º de la presente ley”. La Corte considera que la exigencia establecida por el legislador de establecer las razones por las cuales se convoca a una revocatoria es perfectamente razonable, por cuanto traza un contenido a las personas para ejercer el control político. Es necesario explicarle al resto de los miembros del cuerpo electoral el por qué de la convocatoria. Por eso será declarada ajustada a la Constitución. **En cambio, la segunda parte del artículo, a saber la expresión, “teniendo en cuenta objetivos, metas y cronograma no alcanzados durante la gestión del mandatario, y en concordancia con el contenido del artículo 4º de la presente ley”, será declarada inexecutable por las mismas consideraciones por las cuales esta Corporación considera contrario a la Constitución el artículo 4.** En efecto, esta parte del artículo 8º se encuentra indisolublemente ligada al artículo 4º. Mal podría entonces esta corporación declarar inexecutable el artículo 4º y considerar ajustado a la carta esta segunda parte del artículo 8º.*

(...)

*Por el contrario, **la Corte declarará inexecutable el artículo 4º por cuanto la ley pretendió regular el contenido del programa de los candidatos a alcaldes y gobernadores, limitando así el alcance de sus propuestas. Ese artículo viola entonces el pluralismo que es uno de los principios esenciales del Estado colombiano** (Art 1 CP)²⁸.(Subrayado fuera de texto original)*

De lo anterior se colige que, la ciudadanía no requiere ejercer su control a partir de una verificación del cumplimiento de objetivos, metas y cronograma; basta con una argumentación fundamentada del incumplimiento del programa de gobierno inscrito y/o de la insatisfacción general.

En lo relacionado con lo expuesto, la Corte Constitucional en sentencia C-011 de 1994, ha dicho que “[La revocatoria] (...) concebida como una **sanción política que el pueblo impone a quien no ha cumplido con el programa ofrecido al postularse**, tiene que corresponder exactamente a tal sentido constitucional (...)” (Subrayado fuera de texto original).

En otra sentencia la Corte Constitucional ha señalado que:

*“(...) no podría entenderse que se pretendiera conseguir el apoyo popular para llevar a cabo una convocatoria a votación para revocar un mandato, sin conocer los motivos que fundamentan dicha solicitud. La exigencia legal de que el formulario de solicitud exprese los motivos por los cuales se convoca a la votación es razonable y ajustada a la Constitución, por cuanto fija el contenido y las causas para que los ciudadanos puedan ejercer efectiva y eficazmente el control político. **Las causales que se señalan en la norma son válidas, ya que constituyen las verdaderas expresiones del sentimiento popular del elector en relación con el elegido, cuando éste o incumple su programa de gobierno -para el caso del voto programático- o genera un sentimiento de insatisfacción general en los ciudadanos**”.(Subrayado fuera de texto original)*

²⁸ Corte Constitucional, sentencia C-011 de 1994.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

Para finalizar es del punto concluir que tanto la constitución como la ley y la jurisprudencia redundan en señalar que el control político que se ejerce mediante el mecanismo de revocatoria del mandato recae sobre el programa de gobierno y no sobre el plan de desarrollo, teniendo en cuenta que este último a pesar de ser la consecuencia del primero, es solo una de las posibilidades que tiene un mandatario para ejecutar su programa de gobierno.

Es precisamente por esta razón que no se equivoca la ley cuando al fijar los términos para que la ciudadanía pueda activar el mecanismo de revocatoria, indica que puede presentarse la solicitud un año después de la posesión del gobernante cuya revocatoria se pretende, pues este tiempo es suficiente para que el electo diligente haya adelantado gestiones encaminadas a dar cumplimiento al programa de gobierno que prometió durante su candidatura y que presentó al momento de inscribirse, y es también tiempo suficiente para que la ciudadanía pueda evaluar si en efecto, el gobernante ha cumplido o no con lo prometido en campaña, sin que dicha evaluación requiera la demostración de los objetivos, metas y cronogramas no alcanzados por éste.

2.6. Naturaleza jurídica de los períodos de los servidores del Estado

Después de la expedición de la Carta de 1991 se generó una discusión sobre el carácter personal o institucional de los períodos en los cargos de elección, entendiéndose tanto los de elección popular como los que no lo eran.

En ese sentido, la Corte Constitucional en sentencia C-011 de 1994, indicó que no todos los cargos de elección, fuesen de carácter popular o no, tenían períodos institucionales. Así, de una lectura atenta de esa decisión, se puede concluir que para el Tribunal Constitucional, mientras un precepto constitucional o legal no establezca una fecha oficial de iniciación de las funciones, el período debería considerarse subjetivo o personal. Es decir, el período es institucional cuando existe un precepto que señale los plazos en que una persona debe ocupar la correspondiente función pública.

Esa distinción entre el período institucional y el subjetivo, también la hizo esta Corporación. En decisión de la Sala Plena del año 1997 se indicó que:

“Son períodos institucionales aquellos objetivamente establecidos entre fechas determinadas, e individuales los que se inician con la posesión del elegido o nombrado”⁹

En el mismo sentido, la Sala de Consulta y Servicio Civil en concepto del 18 de febrero de 1999, afirmó que:

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

'El período institucional requiere dos supuestos básicos que permiten identificarlo como tal; ellos son: el término de duración y la fecha de iniciación; en el período individual se señala su duración, no tiene fecha de iniciación y comienza siempre a la toma posesión la persona que entra a ejercer el cargo'. (negrillas fuera de texto).

Igualmente, se había pronunciado esta Sección en providencia de 2000, así:

“Es período personal o subjetivo el que se cuenta a partir de la posesión del elegido, se ejerce el cargo durante el tiempo que señala la norma correspondiente y la falta absoluta del funcionario da lugar a una nueva elección para un nuevo período. Es objetivo o institucional el período señalado por la correspondiente norma, cuando parte de una fecha determinada y por consiguiente debe finalizar en una fecha determinable. En este caso la falta absoluta del principal se llena automáticamente con el suplente, o en ocasiones por medio de nueva elección, pero siempre por el tiempo que resta para completar el período.”¹⁰

Pese al acuerdo entre las dos Corporaciones sobre la concepción de período institucional, se generó una discusión entre estas por la naturaleza del período de los alcaldes y gobernadores, pues mientras para la Corte Constitucional los cargos de alcaldes y gobernadores tenían un período subjetivo o individual, porque no existía norma que fijara una fecha de inicio de su función, para la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, por el contrario, la Constitución sí fijó términos claros para la asunción de la función ejecutiva por parte de los mandatarios locales y seccionales y, en consecuencia, el período de estos servidores era institucional.¹¹

Esta diversidad de criterios entre un tribunal y otro, tuvo como fundamento la interpretación de dos Artículos transitorios de la Constitución, 16 y 19, que fijaron la fecha en que los gobernadores debían asumir sus cargos después de la expedición de la Constitución –el primero- y la fecha en que terminaría el período de los alcaldes electos antes de la promulgación del nuevo ordenamiento constitucional –el segundo-. Para el Tribunal constitucional esos Artículos habían perdido vigencia y no podían seguir produciendo efectos, razón por la que no se podía hablar de la existencia de un período institucional. Para el Consejo de Estado, por el contrario, pese a la transitoriedad de esos dos preceptos, cumplieron la función de fijar hacia el futuro las fechas de iniciación de los períodos de alcaldes y gobernadores.

En razón de los inconvenientes institucionales por esta dualidad de interpretaciones que, por demás, generó la realización de múltiples elecciones por fuera del calendario electoral, en lo que se denominó “períodos atípicos” de alcaldes y gobernadores, el Congreso de la República, como Constituyente derivado, profirió el Acto Legislativo No. 2 de 2002 por medio del cual instituyó el período institucional para alcaldes, gobernadores, concejales, diputados y ediles.

De esta manera, el mencionado acto legislativo determinó que el período de todos los alcaldes era institucional, razón por la que al primero (1º) de enero de 2008 comenzarían su ejercicio, de modo que todos los electos para esa fecha, empezarían y terminarían al mismo tiempo su ejercicio¹².

Con esta reforma, todos los cargos de elección popular quedaron sujetos a período institucional, pues estos se vinieron a sumar a los del presidente y el Vicepresidente la República, para los cuales el Artículo 132 constitucional señala que el período inicia el 20 de julio siguiente a la elección.” (Se subraya).

Según el fallo, los períodos institucionales de los alcaldes inician el 1º de enero (de 2008 a partir del Acto Legislativo 2 de 2002).

*Por lo tanto, quien fungió como alcalde municipal **en el período institucional** 2016-2019, no puede ser reelegido para el período siguiente, vale decir, 2020-2023.”*

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

3. DEL CASO CONCRETO

Mediante correo electrónico del 12 de diciembre de 2022, la Registraduría Nacional del Estado Civil, informó de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ, promovida por el señor ANDRÉS FELIPE GALÁN MUÑOZ identificado con cédula de ciudadanía No 1.049.604.409, quien también funge como vocero, asignándose el número de radicado CNE-E-DG-2022-026258.

Que, en consecuencia, la Registraduría Especial de Tunja allegó a la Corporación la Resolución 069 del 9 de diciembre de 2022, *“Por la cual se reconoce el Promotor / Vocero de una Iniciativa de Revocatoria del Mandato”* declarando, que la iniciativa de revocatoria de mandato denominada *“REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ”* **cumple con el lleno de los requisitos legales establecidos en la Ley Estatutaria 1757 de 2015** y asignándole a esta iniciativa el número de radicado RM-2022-09-001-07-001, sin embargo, no anexan con la solicitud el formulario de inscripción, exposición de motivos y certificación de notificación de la misma.

Que la definición del Estado colombiano como democrática entraña que, los titulares del Poder Público ejercerán esa atribución, en virtud de la legitimación que constituye la decisión ciudadana, adoptada mediante el mecanismo de la elección política. Por otro lado, dentro del contexto de la democracia participativa, los ciudadanos en su relación con el poder político no están limitados a escoger a quienes van dirigir el futuro político de una comunidad, sino también, a controlar su gestión, por ejemplo, mediante los mecanismos de participación ciudadana previstos en el artículo 103 de la Carta Política, entre ellos la revocatoria del mandato o, mediante las acciones de control de legalidad de las decisiones que en ejercicio de ese poder político se adopten.

Que la Constitución Política de 1991 instituyó al principio democrático como eje axial de todo el sistema jurídico e institucional del Estado colombiano y, a partir de su expedición deviene la participación política del pueblo, según lo señala el artículo 40 de la Carta Política, como el derecho de todo ciudadano *“a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político”* por medio de sus representantes o directamente; el cual puede hacerse efectivo entre otras formas, mediante el ejercicio del sufragio activo y pasivo (derecho a elegir y ser elegido), la constitución de partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna, la revocatoria del mandato, el ejercicio de las acciones públicas y otras formas.

Que el artículo 40 *ibídem* determina un marco jurídico, democrático y participativo, con la finalidad de garantizar la participación de todos los ciudadanos en las decisiones que tienen

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

incidencia sobre sus libertades, derechos, patrimonio y demás ámbitos propios del desenvolvimiento en sociedad. Por tal razón, el numeral cuarto del artículo referido determinó como mecanismo de control del poder político, la revocatoria del mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia T- 066 de 2015²⁹, ha concebido la revocatoria del mandato como un derecho político propio de las democracias participativas, y a la vez, un mecanismo de control político en la cual un número determinado de ciudadanos vota para dar por terminado el mandato de un gobernante, antes de que finalice su periodo institucional. Por tanto, a través de este mecanismo de participación se busca *“que los ciudadanos puedan controlar el mandato dado a sus gobernantes en las elecciones. En esa medida, en la revocatoria del mandato confluyen elementos propios de la democracia representativa y de la democracia participativa, en tanto la ciudadanía incide de forma directa, ya no para nombrar a sus gobernantes sino para removerlos de sus cargos cuando consideran que no han ejercido debidamente la representación que le han conferido previamente.”*

Que la Carta Política consagra con claridad en su artículo 259 que, quienes elijan gobernadores y alcaldes imponen por mandato al elector, el programa de gobierno que radicó al momento de inscribirse, determinando así, la responsabilidad política de los elegidos frente a sus electores.

Que por lo tanto, el candidato elegido está obligado a cumplir con el programa que propuso, de lo contrario es legítimo el proceso de revocatoria del mandato, igualmente es viable acudir a este mecanismo cuando exista insatisfacción ciudadana.

Que la revocatoria del mandato fue instituido como un mecanismo de participación ciudadana en el artículo 103 de la Constitución política y regulado a través de la Ley 134 de 1994 y 1757 de 2015, el cual comporta un juicio político, iniciado por la ciudadanía, ante el incumplimiento del plan de gobierno propuesto por el gobernante elegido el legislador estableció como plazo prudente para evaluar la gestión del gobernante elegido 12 meses contados desde la posesión en el cargo para realizar la respectiva evaluación de la gestión adelantada, por cuanto consideró que es a partir de la verificación del incumplimiento del programa de gobierno que se puede activar el mecanismo, así mismo por insatisfacción ciudadana.

Que el artículo 120 de la Constitución Política indicó que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil están a cargo de la organización de las elecciones, su dirección y vigilancia. Sin embargo, el Consejo Nacional Electoral, tiene la facultad de

²⁹ Sentencia T-066 de 2016. M.P. Gloria Stella Ortiz.

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

regulación, en virtud del artículo 265 de la Carta política, para que los procesos electorales se desarrollen en condiciones de plenas garantías.

Que por mandato constitucional contenido en los numerales 1 y 6 del artículo 265 *ibídem*, esta Corporación puede intervenir en todos los procesos electorales, en cualquiera de sus etapas, con el fin de garantizar los principios de transparencia, moralidad pública e igualdad material de los sujetos u opciones de voto, además de los derechos que se desprenden del derecho fundamental a la participación política, entre los cuales, se encuentra la revocatoria de mandato.

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018, establece la obligación de instaurar mecanismos para garantizar los derechos de información y defensa luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, señalando: *“que esas instancias no solo son necesarias para el mandatario local respectivo exprese las razones que contrasten los motivos de revocatoria, sino también que a partir de ese contraste se permita que los electores conozcan y valoren ambos extremos de la discusión y, de esta manera, se propicie el voto informado.”*

Que el Consejo Nacional Electoral y la Registraduría Nacional del Estado Civil en cumplimiento con la sentencia SU - 077 de 2018, expidieron la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 con el fin de garantizar los derechos de información y defensa mediante el agotamiento de audiencias públicas en condiciones de plenas garantías.

Que con la finalidad de garantizar la continuidad y ejecución del programa de gobierno elegido, y evitar una ilimitada contienda electoral, el legislador consideró prudente limitar este derecho, en primer lugar, solo se podrá iniciar este trámite cuando no faltare menos de un año para el vencimiento del respectivo periodo institucional, y en segundo lugar, **se restringe la posibilidad inscribir iniciativas de revocatoria del mandato cuando faltase menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional**, así como cuando ya habiendo cursado una iniciativa esta no haya prosperado en las urnas.

Sin embargo, se tiene que en la resolución N 069 del 9 de diciembre de 2022, los Registradores Especiales del Estado Civil de Tunja, señalaron que la inscripción de iniciativa ciudadana para adelantar la revocatoria del mandato del alcalde de la ciudad de Tunja del departamento de Boyacá denominada "REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ", **se realizó el seis (6) de diciembre de 2022.**

Que igualmente advierten en la resolución de la referencia lo siguiente:

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

*“Que los Registradores Especiales del Estado Civil de Tunja, una vez radicada la solicitud de inscripción por parte del vocero de la iniciativa, **procedió a la revisión de los requisitos exigidos en la Ley 1757 de 2015 para la inscripción de mecanismos** de participación ciudadana, encontrando que la inscripción de la propuesta para adelantar la Revocatoria del Mandato denominada “REVOCATORIA DE MANDATO ALCALDE ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ” se encuentra ajustada a la Ley.”*

En consecuencia, si bien los funcionarios advierten haber revisado los requisitos para la inscripción de la referencia, el parágrafo 1 del artículo 6 de la ley 1757 de 2015, es muy claro en advertir el límite temporal para dicho acto, tal y como se relacionó con anterioridad.

Así, se tiene que el periodo constitucional del alcalde del Municipio de Tunja, periodo 2020, 2023, es de carácter institucional³⁰ razón por la que este, desde la expedición del acto legislativo de 2002, inicia el primero (1º) de enero de 2020 comenzarían su ejercicio, de modo que todos los electos para esa fecha, empezarían y terminarían al mismo tiempo su ejercicio, es decir el primero (1º) de enero de 2023.

En consecuencia es evidente que a la fecha de solicitud de inscripción del promotor de revocatoria de mandato esto, es el seis (6) de diciembre de 2022, falta menos de un año para la finalización del respectivo periodo constitucional, hecho frente al cual, no puede afirmarse el cumplimiento los requisitos exigidos en la Ley 1757 de 2015, para la inscripción de mecanismos de participación ciudadana.

Bajo ese entendido, si bien la Corte Constitucional en la Sentencia de Unificación SU-077 del 8 de agosto de 2018 y la Resolución No. 4073 del 16 de diciembre de 2020 proferida por el Consejo Nacional Electoral, señala que es competencia del Consejo Nacional Electoral garantizar el derecho de información y defensa mediante el agotamiento del mecanismo de “audiencia pública” luego de la inscripción de la iniciativa de revocatoria del mandato y antes del inicio de recolección de apoyos, al no cumplir esta con los requisitos legales para llevarse a cabo, no surtiría efecto alguno.

Ante tales circunstancias, la Corporación se considera sin la competencia para pronunciarse frente al caso objeto de estudio, principalmente por el momento en que se recibió la queja, esto es, el 10 de noviembre de 2015, situación que conduce a esta Corporación a una carencia de objeto.

De acuerdo con la Corte Constitucional la carencia actual del objeto “(...) tiene como característica esencial que la orden del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la

³⁰ Concepto 229491 de 2021 Departamento Administrativo de la Función Pública

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, generalmente, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado”.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Nacional Electoral,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR la **CARENANCIA DE OBJETO** respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

ARTÍCULO SEGUNDO: EXHORTAR a la Registraduría Nacional del Estado Civil, así como a los Registradores especiales del municipio de Tunja, para que en lo sucesivo dé cumplimiento estricto a los artículos 5 y 6 de la ley 1757 de 2015 y demás normas reglamentarias conforme con la doctrina expuesta en este proveído.

ARTÍCULO TERCERO: Por Subsecretaría de la Corporación, **NOTIFÍQUESE.**

- Al alcalde del Municipio de Tunja LUIS ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ al correo electrónico alcaldia@tunja-boyaca.gov.co
- A los Registradores Especiales de Tunja a los correos electrónicos fbulla@registraduria.gov.co icneira@registraduria.gov.co y dcperez@registraduria.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: Por conducto de la Subsecretaría de esta Corporación, **LÍBRESE DESPACHO COMISORIO** la Registraduría Especial de Tunja, para que surta la notificación de la presente resolución al señor ANDRÉS FELIPE GALAN MUÑOZ, identificado con cédula de ciudadanía 1.049.604.409, en calidad de vocero y promotor de la iniciativa de revocatoria de mandato de la referencia, de conformidad con la información suministrada en el formulario de inscripción de la misma.

ARTÍCULO QUINTO: COMUNÍQUESE el presente acto administrativo al Registrador Delegado en lo Electoral, NICOLÁS FARFÁN en el correo electrónico nfarfan@registraduria.gov.co

:

Por medio de la cual se declara la CARENANCIA DE OBJETO respecto de la solicitud de activación del mecanismo de revocatoria del mandato del alcalde del municipio de Tunja, departamento de Boyacá, señor ALEJANDRO FUNEME GONZALEZ. dentro del expediente con Radicado N°CNE-E-DG-2022-026258.

ARTÍCULO SEXTO: PUBLICIDAD. Publíquese el presente Auto en la página web del Consejo Nacional Electoral y de la Registraduría Nacional del Estado Civil, y en un lugar visible de la Registraduría Especial de Tunja y la Delegación Departamental de Boyacá.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente resolución procede el recurso de reposición, en los términos de los artículos 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUÉSE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los dieciocho (18) días del mes de enero del dos mil veintitrés (2023)

FABIOLA MÁRQUEZ GRISALES
Presidenta

ÁLVARO HERNÁN PRADA ARTUNDUAGA
Vicepresidente

ALBA LUCÍA VELÁSQUEZ HERNÁNDEZ
Magistrada Ponente

Aprobado en sesión de Sala, el dieciocho (18) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Vo. Bo: Adriana Milena Charari Olmos, Secretaria General

Revisó: Reynel David de la Rosa Saurith, Asesoría Secretaria General

Revisó: Wilmer Gonzalo García- María Camila González

Elaboró: Ana María Fernández

Rad. N°CNE-E-DG-2022-026258.